



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0653

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Lunes 2 de Abril de 2018

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

### FLOR DE MARIA LOPEZ LOPEZ

En el expediente número 901/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia que promueven los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Angel Suárez Salazar, en contra de los CC. Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López; la juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de febrero de dos mil dieciocho.--

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentada a la ciudadana Neria Camargo Santiago, con su escrito de cuenta, por medio del cual informa que desconoce el domicilio actual de la C. Flor María López López, a pesar del domicilio que fuera proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores, y por más que se hizo la búsqueda intensiva, solicitando quede acreditada la ignorancia del domicilio y se dé entrada, así como se determine la guarda y custodia de su nieta y se ordene emplazar a la hoy demandada Flor de María López López, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose las correspondientes publicaciones en el Periódico oficial del Estado, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada López López, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Flor de María López López.

En consecuencia, y a reserva de dar entrada al presente juicio, y toda vez que hasta la presente fecha la demandada López López, no ha sido sabedora del presente juicio, y como lo solicita la ocurrente, procedase a pasar los presentes autos a la actuario adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar a la demandada López López, el auto de fecha 28 de noviembre del presente año, con la única taxativa que la junta para mejor proveer será para el 16 de abril del presente año, a las 10:00 am, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 74 fracción IV en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estrado, cítese sin necesidad de citatorio alguno a los CC. Neria Camargo Santiago, Miguel Angel Suarez Salazar y Bernardo Miguel Suárez, para que comparezcan a la junta para mejor proveer que se llevara a cabo el 16 de abril del presente año, a las 10:00 am, para efecto de tratar sobre las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de la Niña de iniciales G.C.S.L.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE**

POR LO QUE CON FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA JUEZA, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentada la C. Neria Camargo Santiago, con su escrito de cuenta, manifestando que toda vez que no se

encontró domicilio alguno a nombre de la C. Flor de María López López, por la Registradora de la Oficina del Registro Público del Segundo Distrito, por lo que solicita se pasen los autos a la actuario para que se traslade al domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero C.P. 24313 de la localidad de Chicbul, Carmen, Campeche, con el fin de que proceda a emplazar a la C. López López; Por tal motivo, dado el estado que guardan los presentes autos y en atención a lo anteriormente solicitado por la ocursoante, se tiene por presentados a los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Ángel Suárez Salazar, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de forma definitiva de la menor G.C.S.L., en contra de los ciudadanos **Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López**, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio el primero de los nombrados en el domicilio ubicado en calle 56, número 264 interior C. entre 37 y 51 de la colonia Primero de Mayo en esta Ciudad., y la segunda de los nombrados en el domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero C.P. 24313 de la localidad de Chicbul, Carmen, Campeche.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos **BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndoles saber que tienen el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, para que comparezcan ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; a contestar la demanda instaurada en su contra si así conviniere a su interés, debiendo de prevenirlos que deberán señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo se le harán dichas notificaciones por los estrados de este Juzgado, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención al interés superior de los menores, siendo que se ventilan derechos de los menores, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del años dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

Y tratándose de un juicio de guarda y custodia donde se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad y la suscrita Jueza está facultada para intervenir de manera oficiosa y atendiendo en todo momento el Principio del Interés Superior del Menor, en los asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes y en ejercicio de esa facultad deben ser tomado en cuenta como criterio rector para la aplicación de dicha norma, aunado que el Interés Superior de los menores está por encima de los derechos de los adultos, en virtud que tal Interés de los menores, es un Institución derivada del derecho mexicano no puede ser considerada por las autoridades ni las partes en los litigios como una licencia que puedan utilizar indiscriminadamente para justificar sus peticiones ilegítimas, sino que se trata de una institución que solo puede ser utilizada como principio garantista de dichos menores.-

A reserva de fijar las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de la menor G.C.S.L., esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los ciudadanos **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, el día **VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS** a Junta para Mejor proveer para efectos de fijar las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia de la menor G.C.S.L., asimismo dese vista al C. Fiscal Adscrito a este Juzgado, así como a la Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar de los menores y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio de la menor. Se apercibe a los ciudadanos **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** que en caso de no comparecer a la audiencia decretada en autos, serán

acreedores a una multa consistente en TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,401.20 pesos (dos mil cuatrocientos un pesos 20/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicará en base a la unidad de medida de actualización (UMA).

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial invitación a **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor involucrado en el presente asunto.-

Se hace del conocimiento de las partes que están a disposición de los intervinientes **copias simples o certificadas** de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II última parte de la ley de hacienda del estado.-

De igual manera, y toda vez que en el presente asunto se encuentra involucrada una menor de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Fiscal Adscrito a este Juzgado y a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Carmen, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.-

Finalmente, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o **confidenciales**, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** ASI LO

PROVEYÓ Y FIRMALAMAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de febrero del 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 901/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia que promueven los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Angel Suárez Salazar, en contra de los CC. Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de febrero del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

Exp. 96/16-2017/JOFA/2-I

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**

Domicilio: SE IGNORA.

**EXPEDIENTE 96/16-2017/JOFA/2-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, INSTAURADO POR LA C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ, EN CONTRA DEL C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ.- LA C. JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:--**

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A **CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

**V I S T O S:** El oficio 444, de la Licenciada GRICELIA GÓMEZ ARAUJO, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, con residencia en Metepec, Estado de México, mediante el cual devuelve el exhorto número 41/17-2018/JOFA/2-I, sin diligenciar, toda vez que se observa en la razón de abstención de la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, los motivos por los cuales no pudo emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, en consecuencia; **SE PROVEE:** - ---  
**-1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.-

**2).**- Ahora bien, en virtud de lo informado por la Notificadora del Juzgado Tercero Familiar de Toluca, en la razón de abstención de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, aunado a que en autos obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para saber el domicilio del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, no contando con registro alguno, dos dependencias y en el domicilio proporcionado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, no se logró el emplazamiento del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, como consta en autos, consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio, del antes citado, por ende se ordena emplazar a juicio al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, publicándose esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, ajustándose a lo señalado en el **artículo 1390 del Código Procesal Civil del Estado**, dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación, **ocurra a producir su contestación ante este Juzgado en el expediente 96/16-2017/JOFA/2-I, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD**, instaurado por la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ**, en contra del **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral **1387** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las

cuales serán denominadas: **audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.**

**3).**- De igual forma, se hace del conocimiento al demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.-

**4).**- Asimismo se le comunica al **C. FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que de conformidad con el artículo 1389 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, mediante el auto inicial de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se asignó de manera provisional la guarda y custodia de los niños Y.A. y A.J., **AMBOS DE APELLIDOS ENRIQUEZ ESPINOZA**, a la **C. FABIOLA ESPINOZA CRUZ.**

**5).**- Asimismo, se le hace saber al demandado, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibdem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores. -

**6).**- De igual forma, se le hace saber, que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

**7).**- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el

procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.

8).- También, se le hace saber al demandado **FIDEL ENRIQUE SÁNCHEZ**, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la Secretaría de este juzgado, asimismo, puede imponerse de los autos del presente expediente, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.** ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veinte de marzo de dos mil dieciocho.- **Licda. EVA MARTHA CAAMAL MAAS, ACTUARIA JUDICIAL INTERINA.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NUMERO: 19041\_\_\_\_\_**

C. RENE JIMENEZ JIMENEZ

EXPEDIENTE NUMERO 1065/16-2017/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LA C. GRACIELA GUADALUPE HERNANDEZ CHAN EN CONTRA DEL C. RENE JIMENEZ JIMENEZ, LA JUEZ DE ESTE JUZGADO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO-**

**VISTOS:** a) Por recibido el escrito de la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en el cual manifiesta no contar con los datos solicitados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, además solicita que se tenga acreditado y se ordene emplazar por domicilio ignorado al C. René Jiménez Jiménez ya que ninguna institución cuenta en su base de datos con el domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez. **En consecuencia, SE PROVEE.- PRIMERO:** Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **-SEGUNDO:** Atento a lo manifestado por la Licenciada Daniela de Fátima Martínez Soberanis, en su calidad de asesor técnico de la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan, y toda vez que

queda debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del C. Rene Jiménez Jiménez, **se admite la demanda** de cuenta en los siguientes términos:-

**R E S U L T A N D O:**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día 05 de julio del dos mil diecisiete y turnado a este Juzgado el día seis de julio del mismo año, compareció **la C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. Rene Jiménez Jiménez, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

La parte actora, adjuntó a su demanda la siguiente documentación: a). acta original de matrimonio A040067148; y demás documentos adjuntos.-

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara; de igual manera, cabe señalar la siguiente tesis que a la letra dice:-

*Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1.2o.C.45 C. Página: 2728. **DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada***

entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azuzena Osuna Martínez.

II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

III.- Antes de abordar el estudio de la acción en sí, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que el examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casada con el **C. Rene Jiménez Jiménez.-**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que la une con el **C. Rene Jiménez Jiménez.-**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

#### Art. 1º.-

*"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligadas a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa,

que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes lo desee para que esta se conceda.----- Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:-

**"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos

*Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unida o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; **de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.** - Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de

*disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.*

*Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”*

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y

ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio. - - - - V.-Por lo antes expuesto, SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-

Por lo que se dictan las siguientes medidas provisionales, con fundamento en el numeral 299 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

A.- Con relación a la guarda y custodia, alimentos y convivencia, no se decreta nada, toda vez que, a pesar de tener un hija, ya cuenta con la mayoría de edad y no se tiene interés alguno con respecto de estos puntos.-

B.- En cuanto al derecho de pensión compensatoria se aprecia que la **C. Graciela Guadalupe Hernández Chan**, en la propuesta del convenio en la cláusula segunda, manifiesta no tener interés al respecto, por lo que no se decreta porcentaje alguno por concepto de pensión alimenticia a su favor.

C.-Se declara disuelta la Sociedad Conyugal, y se deja a salvo el derecho de las partes para proceder a su liquidación.-

D.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges una vez que cause estado esta resolución, se declara que los **CC. Graciela Guadalupe Hernández Chan y Rene Jiménez Jiménez recobran** su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

VI.-Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

VII.- Únicamente para los efectos de las medidas señaladas por la declaración de divorcio,  publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del

término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. Rene Jiménez Jiménez a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

Finalmente, y para que se de cumplimiento a lo anterior, se hace saber al Actuario diligenciador que al momento de hacer entrega del oficio correspondiente ante las Oficinas receptoras del Periódico Oficial, la primera fecha de las publicaciones le será proporcionada por dicho rotativo, y la dos siguientes deberá ser proporcionado por él, en términos de lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual hará constar en el acta correspondiente.-

Asimismo se le previene al demandado que deberá señalar  domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiéndole que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

VIII.-Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor

IX.- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.-

X.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** *Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del*

solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo anterior se ordena **gírar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, con la finalidad de que sirva dar cumplimiento a lo señalado en el punto número VII de este proveído.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN Y RENE JIMÉNEZ JIMÉNEZ.-**

**SEGUNDO:** NO SE DECRETA PORCENTAJE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LA C. GRACIELA GUADALUPE HERNÁNDEZ CHAN, EN VIRTUD DE LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO V DE ESTE FALLO.-

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE POR MEDIO DE EDICTOS Y CÚMPLASE.-

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 27 DE FEBRERO DE 2018.- LIC. SANTA PATRICIA DZIB SANTOS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPNAECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

FOLIO: 19232

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

DOMICILIO: CALLE 57, NÚMERO 39, ENTRE 14 Y 16 DE LA COLONIA CENTRO.

**C. RAMON CABALLERO FABRES**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 786/16-2017/3F-I, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO EN CONTRA DEL C. RAMON CABALLERO FABRES.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:**

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO-**

**VISTOS:** El estado que guardan los presentes autos y con la diligencia actuarial realizada el siete de febrero de esta anualidad por el licenciado Juan Manuel Yeh Poot actuario diligenciador mediante el cual hace constar que no fue posible notificar de manera personal a la C. Miguelina del Rosario Rivero Arroyo, el proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciocho al respecto, **SE PROVEE: - -**

**PRIMERO:** En virtud de lo manifestado por el Actuario Diligenciador en la nota de cuenta, para no dejar en estado de indefensión y no violar sus garantías de audiencia consagradas en el numeral 14 de la Carta Magna se ordena notificar a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, por medio de cédula de estrados, de acuerdo a lo que establece el ordinal 96, 97 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, **TÚRNESE** los presentes autos a la Actuaría de Enlace, para que de cumplimiento al artículo 102 *Ibíd.*, al notificar a la antes mencionada por estrados del proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.--**

**VISTO: 1)** El estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por recibido el oficio número 049 001/400 100/2194\_OJCP/2017, suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual informa que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Delegación, no se encontró antecedentes relacionados con la C. ROMÁN CABALLERO FABRES.

3) Se tiene por recibido el oficio número 049001/410100/3007\_OJCP/2017, signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, a través del cual, informa a esta autoridad, que hace del conocimiento a esta autoridad, que la petición fue solicitada fue remitida a la

Jefatura de Vigencia de Derechos de esta Subdelegación 01 de esta ciudad, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Se comunica a las partes, el nombramiento de la Licenciada **LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL**, como Juez Interina de este Juzgado Tercero del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, consecuentemente, y de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado se la da vista a la parte actora, para que en el término de tres días, manifiesten si tienen alguna causa de recusación que hacer valer, en relación a lo establecido con los artículos 189, 201 y 202 del código procesal civil del estado.

**SEGUNDO:** Acumúlese a los presentes autos el oficio suscrito por el LIC. JAVIER JAIR APONTE LÓPEZ, Jefe del Departamento Consultivo del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el oficio número signado por la LICDA. CECILIA MARLENNE ROMERO TRISTE, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, para que obren conforme a derecho, y de conformidad con el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Visto de autos, que se omitió realizar la notificación que fuera ordenada mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, túrnense los autos al actuario diligenciador, para que se sirva notificar de manera personal a la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por medio de sus asesor técnico el LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, en el domicilio ubicado en Calle Niebla, No. 2 entre Avenida Patricio Trueba de Regil y Calle Chubasco de Fracciorama 2000 de esta ciudad, el auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

**JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTO:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos.

2) Se tiene por presentado al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, con el escrito de cuenta, mediante el cual anexa CD, así como solicita cause ejecutoria la sentencia, y solicita se gire oficio de inscripción de divorcio por lo cual anexa el derecho de pago con folio 2102076 expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en consecuencia, **SE PROVEE:**

**PRIMERO:** Acumúlense a los presentes autos el escrito, derecho de pago, y cd anexado por el asesor de la parte actora, para que obre en autos conforme a derecho.

**SEGUNDO:** Se le hace saber al LIC. ERIK ELIU CHAY MAGAÑA, asesor técnico de la parte actora, que se reserva de girar oficio para la inscripción del divorcio, en virtud de

que no se ha dictado la sentencia correspondiente.-

**TERCERO:** Visto que el Vocal del Registro Federal de Electores mediante oficios número DG/727/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el AR. MIGUEL A. GARCÍA ESCALANTE Director General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/1344/15-05-17 de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, signado por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, Vocal del Registro Federal de Electores, y mediante oficio número DJ/2026/2017 de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por el LIC. ENRIQUE DE JESÚS MARRUFO BRICEÑO, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, informan domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, el cual es el mismo domicilio particular que señala la parte actora, se declara la ignorancia del domicilio del C. RAMÓN CABALLERO FABRES, en consecuencia, se admite la demanda que presentara la C. **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en este juzgado el día siguiente.-

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

#### R E S U L T A N D O:

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común el día seis de abril de dos mil diecisiete y turnado ante el despacho de este Juzgado el mismo día, compareció la C. **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO** a presentar demanda de divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que la une con el C. **ROMÁN CABALLERO FABRES**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que dado que el presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, manifestando la parte actora que durante su matrimonio establecieron su domicilio conyugal en esta Ciudad; por lo que se valora que la demandada se ubicó dentro de la Jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara, de igual manera, cabe

señalar la siguiente tesis que a la letra dice: -

**Novena Época. Registro digital: 164796. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.2o.C.45 C. Página: 2728. DIVORCIO INCAUSADO, COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.** Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Competencia 3/2009. Suscitada entre el Juzgado Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz. 8 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: César Augusto Figueroa Soto, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Maritza Azucena Osuna Martínez.

**II.- Que la Vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la materia, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ESTE PROCEDIMIENTO.-**

**III.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora la parte actora, por constituir obviamente un presunto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse un sustanciarse válidamente el juicio, así tenemos que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO promueva por su propio y personal derecho el presente juicio por lo que se acredita su personalidad de conformidad con el ordinal 38 del**

**Código de Procedimientos Civiles en el Estado. Por otro lado la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción de divorcio, toda vez que exhibió el acta de matrimonio con la cual dejó debidamente acreditada que se encuentra unida en matrimonio con el C. RAMÓN CABALLERO FABRES.-**

**IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el C. RAMÓN CABALLERO FABRES.--**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a

**Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, no requieren justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y

psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde

decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo y texto a la letra dicen:-

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión

semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse a la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.- La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

V.- Por lo antes expuesto, **SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES; en consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 299 reformado del Código Civil del Estado, se procede a dictar las siguientes medidas provisionales:-**

**A. Se autoriza la separación material de los cónyuges los CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y RAMÓN CABALLERO FABRES.**

**B. No se hace pronunciamiento alguno respecto a guarda y custodia, pensión alimenticia, y convivencias, en virtud que los hijos habidos dentro el matrimonio son mayores de edad. -**

**C. Se decreta el 10% (diez por ciento) del total de las percepciones económicas diarias, y demás prestaciones legales que perciba el C. RAMÓN CABALLERO FABRES, por concepto de pensión compensatoria a favor de la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, por el termino de trece años, en virtud de que la antes citada acredita que estuvo casada durante veintiséis años, cuenta con la edad de cincuenta años aproximadamente, y señala que es ama de casa por lo cual se presume que se dedicó al cuidado de los dos hijos quienes son mayores de edad, el tiempo fijado de la pensión compensatoria se considera suficiente para que la C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO, pueda obtener un empleo y/o capacitarse para tener una mejor situación económica, siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias, y/o viva en concubinato. -----**

-----VI.- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.-----

----- VII.- Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al **C. ROMÁN CABALLERO FABRES**, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.-----

-----En consecuencia, y vistos que la **C. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, anexa disco compacto, se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad, por lo que se turnan los autos al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios, para que se sirva hacer entrega de dicho oficio y disco compacto. ----

----- VIII.- De conformidad con el artículo 308 del Código Civil del Estado, gírese atento oficio al Registro Civil de Esta Ciudad, a fin de que levante el acta correspondiente y publique un extracto de esta resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto, por lo cual las partes deberán anexar el pago de derecho de inscripción de divorcio. -----

-----IX.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”.-

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO y ROMÁN CABALLERO FABRES.**

**SEGUNDO: SE DECRETAN MEDIDAS PROVISIONALES EN LA FORMA SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO: PROCEDASE CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTA RESOLUCIÓN. -**

**CUARO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA LA M. EN D. BEATRIZ BAQUEIRO GUTIERREZ JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

**CUARTO: Notifíquese el presente proveído por medio del Periódico Oficial al C. ROMÁN CABALLERO FABRES, por tres veces en el lapso de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

**NOTIFIQUESE PERSONAL A LAS PARTES Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE EL LICENCIADO EDGAR EMIGUEIL PERALTA JUÁREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.”**

**SEGUNDO:** Con fundamento con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimiento Civil del Estado, se le requiere a **MIGUELINA DEL ROSARIO RIVERO ARROYO**, para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada del presente proveído, se sirva proporcionar domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no dar cumplimiento a lo

anteriormente señalado las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serán realizadas por cedula de estrados de conformidad con el numeral 102 y 107 ibídem.

**TERCERO:** Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio del demandado y, que a la presente fecha no se ha girado oficio correspondiente del proveído de dieciocho de enero de esta anualidad, citado líneas arriba, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Estado** para a través del mismo hacer la notificación del mencionado proveído, **al C. RAMÓN CABALLERO FABRES, por tres veces en el lapso de quince días**, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.- -**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 12 DE MARZO DE 2018.- LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 422/15-2016/1OF-II**

Cedula de Notificación por Periódico Oficial.  
A Fernando Jesús Sánchez Molina.

En el Exp. No. 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina, se dictó una resolución que a la letra dice:

**Audiencia Inicial.**

En la ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las diez horas del veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, en la sala de

audiencias del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, se declaró abierta la audiencia con publicidad restringida, compareciendo previamente citados quienes a continuación se mencionan:

1. Nayra Jazmin de la Cruz Ek Ortiz, quien se identifica con credencial para votar clave de elector EKORNY82050304M800. En compañía de su asesor técnico licenciado Guadalupe Guzmán Lopez, quien se identifica con cedula profesional 3773566.

2. licenciada Norma del Carmen Vargas López, agente del Ministerio Público, quien se identifica con credencial del gobierno del Estado de Campeche, número 2645.

3. Licenciado Aurelio Figueroa Sanmiguel, representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con credencial del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Se hace constar que no compareció Fernando Jesús Sánchez Molina, ni su asesor técnico, designado por este juzgado perteneciente al área Jurídica del Dif.

De igual forma, se le hizo de su conocimiento a los comparecientes que el registro de la presente audiencia será por escrito de conformidad con los artículos 1411 y 1413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, otorgando todos los asistentes su consentimiento para ello.

El juez procede a hacerle saber a las partes que por el momento no se tiene la cámara para la video grabación de la presente audiencia, por lo que, considera pertinente suspender la misma.

En el uso de la voz la promovente, manifestó que está de acuerdo en que se difiera la audiencia.

Se le concede el uso de la voz a la representante del Ministerio Publico, manifestó: que está de acuerdo que se difiera la audiencia.

Por otra parte, el representante de la procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, manifestó: está de acuerdo que se difiera la audiencia.

El juez acuerda: **I.** Tomando en consideración que la presente audiencia se trata de un asunto por domicilio ignorado y dado lo manifestado por los asistentes a esta audiencia considero pertinente suspender la audiencia, para continuarla **el dieciséis de abril del dos mil dieciocho, a las diez horas.**

Asimismo se les apercibe a Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz y Fernando Jesús Sánchez Molina, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 80.60 (ochenta

pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

II. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del demandado; por tal motivo, se ordena a la actuario proceda a notificar el presente acuerdo a *Fernando Jesús Sánchez Molina*, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez.**

III. Asimismo notifíquese personalmente al asesor técnico nombrado en autos, para que esté presente en la hora y fecha de la audiencia fijada en líneas que anteceden.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante la licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

Quedando notificados los asistentes a esta audiencia sin ninguna formalidad en especial.

Finalmente, siendo las diez horas, con quince minutos de la fecha indicada, se difiere la presente audiencia instruyéndose a la Secretaria de Actas, elabore el acta correspondiente.

Juez Primero de Oralidad Familiar, Mtro. Francisco del Carmen Cruz Nieto.- Secretaria de Actas, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbricas.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR

MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de marzo de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad, Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**CERTIFICA:** Que el acuerdo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Perdida de Patria potestad promovida por Nayra Jazmín de la Cruz Ek Ortiz respecto de su hija menor de edad en contra de Fernando Jesús Sánchez Molina; mismo que contiene la firma de la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 14 de marzo de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Santa Isabel, número 160, por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, Ciudad del Carmen, Campeche.**

**Expediente No. 299/15-2016/1OF-II**

**Cedula de Notificación por Periódico Oficial.  
A Juan Pablo Morales Heredia.**

En el Exp. No. 299/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Jorge Luis Morales Hernández, en contra de sus hijos Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales

Heredia, se dictó una resolución que a la letra dice:

Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Acuerdo: I. Tienese por presentado a Jorge Luis Morales Hernández, promovente, con su escrito de cuenta, por medio del cual exhibe las caratulas del periódico oficial de 6 y 18 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018; mismos que se acumulan al expediente para que obre como corresponda.

II. En la certificación que antecede, se aprecia que el seis de febrero de dos mil dieciocho, concluyó el termino concedido a la parte demandada Juan Pablo Morales Heredia, para dar contestación a la demanda iniciada en su contra, ante lo cual, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 1391 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a examinar escrupulosamente si el emplazamiento fue practicado al(a) demandado(a) en forma legal.

En razón de que el emplazamiento a juicio es el acto procesal de mayor trascendencia, porque a través de ello se hace del conocimiento al(a) demandado(a) de la instauración de un juicio seguido en su contra y le permite ser oído y contradecir la pretensión del actor.

Ante lo cual, se compone de las mayores formalidad esenciales del procedimiento para una oportuna y adecuada defensa de sus derechos, y que las autoridades jurisdiccionales dentro de un procedimiento cumplan con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso que nos ocupa, después de haber efectuado un análisis a la diligencia de emplazamiento efectuada mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete y veinticinco de octubre, y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprecia que esta fue realizada de acuerdo a las formalidades para dicho acto procesal.

En consecuencia, se declara legalmente realizado el emplazamiento al(a) demandado(a) Juan Pablo Morales Heredia.

Por lo que al no haber contestación de Juan Pablo Morales Heredia, y toda vez que ha transcurrido el término fijado para que el demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, se le tiene a Juan Pablo Morales Heredia, por contestada en sentido negativo sin que medie petición de parte tal y como lo determina el artículo 1391 del código procesal civil del estado.

III. De igual forma, considerando que el Diccionario Lengua Española de la Real Academia, establece que el vocablo deber procede el latín deberé, que en una primera acepción significa "1. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva, y su tercera acepción indica "3. Cumplir obligaciones

nacidas de respeto, gratitud u otros motivos.

En virtud de que corresponde a éste órgano jurisdiccional como director del proceso, verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, y por otro lado, las partes en el proceso, deben de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se le fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo, tal y como lo establecen los artículos 1396 y 1398 segundo párrafo del código procesal de la materia.

Considerando que el procedimiento no está disponible a voluntad de las partes, para que a su libre arbitrio decidan la asistencia o no ante éste órgano jurisdiccional, ya que de no seguirse las formalidades adjetivas fundamentales, se comete un fraude a las leyes del procedimiento, las cuales son de orden público e irrenunciables, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

En consecuencia, siendo que la citación a la audiencia inicial se realizará mediante notificación personal a las partes, cítese a Jorge Luis Morales Hernández, Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia, para que comparezcan en unión de sus asesores técnicos, ante la Sala de Audiencias de éste juzgado, ubicada en Casa de Justicia, en avenida Santa Isabel, No. 160 por calle Nigromantes, colonia Solidaridad Urbana, por razones de agenda el **veintisiete de Abril de dos mil dieciocho, a las doce horas**: debiendo identificarse con documento oficial, exhibiendo además dos copias de la mismas, para celebrar la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 1392, 1395, 1396 y 1417 del código procesal de la materia, y comparecer los antes citados, treinta minutos antes de la hora señalada.

Además se les apercibe a Jorge Luis Morales Hernández, Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia, que en caso de no comparecer a la audiencia señalada líneas arriba se les aplicará el primer medio de apremio, consistente en una multa de treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$ 80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), que asciende a la cantidad de \$ 2,418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado A, fracción VI, párrafo primero, Constitucional, en relación con el Tercer Transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; de igual forma con el Decreto 55 de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, para declarar que todas las menciones al salario mínimo como Unidad de Cuenta, Índice, Base, Medida o Referencia para determinar la Cuantía del Pago de las Obligaciones y Supuestos previstos en las leyes del estado de Campeche, así como cualquier otra disposición reglamentaria y Administrativa que

emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el diez de junio de dos mil dieciséis; de acuerdo a lo previsto en los artículos 80, 81 fracción I, 1396 y 1398 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

De igual modo, se le hace saber a las partes Jorge Luis Morales Hernández, Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia, que deberán de asistir a todas las audiencias que sean señaladas en el presente procedimiento, apercibidos que de hacer caso omiso perderán el derecho que pudieran hacer valer en dichas audiencias, con fundamento en el artículo 1396 y 1410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirviendo también de apoyo la siguiente tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala:

#### AUDIENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES COMUNES, OBLIGACION DE LAS PARTES DE ASISTIR A LAS.

Si bien en principio corresponde al órgano jurisdiccional verificar que se lleven a cabo todos los actos procesales necesarios para la debida resolución del juicio, tales como las notificaciones que ordene a las partes, también lo es que esa circunstancia no releva a éstas en el proceso, de cumplir con los derechos o cargas procesales que se les imponen, entre las que figura la comparecencia a las audiencias que en el juicio se les fijen, salvo que tengan justa causa para no hacerlo; de ahí que si no se ha notificado personalmente a una de dichas partes la fecha de desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo por la contraria, y no obstante esto, comparece a la audiencia respectiva, sin que lo haga la oferente, por virtud de la falta de la notificación referida, ello no es causa suficiente para justificar la incomparecencia, dejando a su arbitrio la asistencia ante el órgano jurisdiccional, en la fecha que se señaló para la celebración; dado que el procedimiento no es disponible a voluntad de las partes, pues no existe fundamento legal alguno en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que autorice al juez del conocimiento para que pueda diferir de oficio la celebración de la audiencia en comento. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 150/91. Gabriel Alejandro Zerecero. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes. Octava Época, Registro IUS 2011: 221304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VIII, Noviembre de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 160.

IV. Igualmente, se requiere a Juan Pablo Morales Heredia, para que designe su asesor técnico (abogado) en el presente asunto, con cédula profesional y R.F.C., de conformidad con los numerales 49-A y 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, teniendo para ello el termino de tres días que señala el artículo 130, fracción IV del código en cita o designarlo en la audiencia que se celebre; a menos

que manifieste que cuenta con los conocimientos jurídicos suficientes para participar en el presente procedimientos sin necesidad del patrocinio de un asesor técnico.

Todo ello para que tenga una adecuada defensa de sus derechos en el procedimiento.

V.De igual manera, se le hace saber a Juan Pablo Morales Heredia, que con la finalidad de que tenga debido acceso a la justicia, cuente con una adecuada orientación jurídica gratuita, dese intervención en el presente asunto al área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad, para que en uso de sus atribuciones le designen un asesor técnico para que lo patrocine si así lo desea, hasta la culminación del presente caso, debiendo para ello, ocurrir Juan Pablo Morales Heredia, ante dicha dependencia municipal, a recibir asesoría jurídica, a partir de la notificación del presente acuerdo.

En consecuencia, notifíquese a la encargada del área jurídica del DIF-Carmen, en ésta ciudad con domicilio conocido, para que en caso de que Juan Pablo Morales Heredia, solicite los servicios de esa institución, asesoren o patrocinen al antes citado durante el desarrollo del presente procedimiento, con fundamento en el artículo 1385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VI. Por otra parte, se le hace saber a Juan Pablo Morales Heredia, que las **subsecuentes resoluciones**, aun las de carácter personal, se realizaran por medio de los **estrados** de este juzgado, de conformidad con los artículos 96, 97, 107 y 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

VIII. Por último, en razón de que la notificación para la celebración de la Audiencia Inicial es de manera personal, conforme a lo previsto en el artículo 1395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; sin embargo, al haberse acreditado la ignorancia del domicilio del codemandado **Juan Pablo Morales Heredia**; por tal motivo, se ordena al actuario proceda a notificar el presente acuerdo a **Juan Pablo Morales Heredia**, por medio del Periódico Oficial del Estado de Campeche, publicando esta determinación únicamente **por una sola vez**.

IX. Por otra parte, se tiene por recibido el oficio 1659/17-2017/1F-II, que remite la Mtra. Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, por medio del cual anexa el escrito de Jorge Luis Morales Hernández, y siendo que lo solicitado por el promovente, fue proveído en líneas que anteceden; acumúlese al expediente el oficio y escrito para que obren como corresponda.

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, por ante mi licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, con quien actúa y certifica.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN UNA SOLA VEZ EN EL CITADO PERIODICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 14 de marzo de 2018.- Actuario del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Lic. Candelario Rufino Jiménez.- Rúbrica.

Licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche.

**CERTIFICA:** Que el acuerdo ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es idéntico en contenido al que obra en el expediente 422/15-2016/1OF-II, relativo a la Controversia Mixta Oral Familiar de Cesación de Pensión Alimenticia promovida por Jorge Luis Morales Hernández, en contra de sus hijos Emmanuel Morales Heredia y Juan Pablo Morales Heredia; mismo que contiene la firma del Maestro en Ciencias Jurídicas Francisco del Carmen Cruz Nieto, Juez Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche y licenciada Guadalupe Cabrales del Valle, Secretaria de Actas, quienes al momento de su emisión se encontraban en ejercicio de sus funciones.

Quedando debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida, en cumplimiento al artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Cd. del Carmen Campeche, 14 de marzo de 2018.

Atentamente.- Secretaria de Actas del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, Licda. Guadalupe Cabrales del Valle.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**FOLIO: 10776**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MARIA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 544/16-2017/1C-I RELATIVO AL

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR RAMÓN UC ARROYO Y FERNANDO MANUEL GÓMEZ CABRERA EN CONTRA DEL ALBACEA DEL DE CUJUS ANTONIO MORENO AGUILAR, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la demandada. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionarían las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA el presente proveído y el del veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, otorgándole el término de quince días para que conteste a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a sus poderdantes. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado a RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ con escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a sus poderdantes mediante auto del doce de septiembre del dos mil diecisiete, proporcionando el nombre correcto de la demandada y señalando su domicilio para efectos de emplazarla a juicio, por tal motivo, de conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 262, 266 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por RAMÓN UC ARROYO y FERNANDO MANUEL GÓMEZ CABRERA, en contra de MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.-

2) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS

MORENO SOSA en el domicilio ubicado en la calle 16, número 263 A, entre calle 53 y 55, colonia Centro, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaría de este Juzgado para que se instruya de ellos, toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de seis días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

4) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/Lugarido

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26 DE FEBRERO DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

FOLIO: 10773

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**ALEJANDRO MADERA SANCHEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 560/16-2017/1C- RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Fabián Díaz Pino, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: 1).- Toda vez que hasta la presente fecha no ha sido posible el emplazamiento a juicio de la parte demandada y en atención a lo solicitado por el ocurso, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Alejandro Madera

Sánchez, en tal sentido túrnese los autos a la central de actuarios para que por su conducto se sirva emplazar al demandado Publicando en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente proveído por tres veces en el termino de quince días, concediéndole quince días al citado demandado para que ocurran a Juicio u oponer excepciones si las tuvieran, dando cumplimiento al auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: A) se tiene por presentado a los Licdos. Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, Apoderados Legales Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVI), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaria Pública número 243 de la Ciudad de México y la segunda con la escritura número 3 de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete pasada ante la fe del notario público la Licda. María de las Mercedes Ruiz Ortegón Titular de la Notaria Pública número 4 de este Primer Distrito Judicial del Estado, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2) Se reconoce al Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero, como Apoderado Legal Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVI), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.-

3) Ahora bien, toda vez que se observa que la presente demanda solo la presentó el Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero, en tal virtud, se reserva de reconocer la personalidad del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, hasta en tanto en el termino de tres días se presente ante este Juzgado a ratificarse de su firma y contenido, transcurrido dicho termino y no hiciera manifestación alguna, se continuara el procedimiento a cargo del Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero.

4) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Niebla numero 13 de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000 de esta Ciudad Capital, C.P: 24090 de esta ciudad.

5) Así mismo, se admite como asesor técnico al Lic. Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con cedula profesional 10011963 y R.F.C. BAJO800213P60, a la Licda. Cecilia Mireya Carpizo Mex, con cédula profesional 10011963 y con R.F.C CAMC9305032R0, la Licda. Maria Josefina Castillo Ureña, con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9 y a la Licda. Miriam Fabiola Domínguez Moya con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, nombrando a la Licda. Cecilia Mireya Carpizo Mex como representante en común, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción A y B del Código en comento.-

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.----

7).- Del mismo modo, tórnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva emplazar al C. ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, en el *PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ, NUMERO CUARENTA Y CUATRO, POR CALLE SAN ANTONIO, COLONIA MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094, DE ESTA CIUDAD CAPITAL*, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

8). Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

9).- Se reserva de acordar las pruebas

ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno.

10) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márchese con el número 560/16-2017/1°C-I.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

2).- Del mismo modo, tórnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar a Alejandro Madera Sánchez; por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

3).- Acumúlese lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

MCBV/LAGC/arm

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26 DE FEBRERO DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 226/12-2013/1E-II.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

**A LA C. JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO**

DOMICILIO: SE IGNORA.-

HAGO SABER QUE: En el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito de Daños en Propiedad Ajena Imprudencial por motivo de Tránsito de Vehículo, instruido en contra de JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO, querellado por PAMELA CONCEPCION ESTRELLA CRUZ, la C. Juez dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. Ciudad del Carmen, Campeche; a quince de marzo del dos mil dieciocho.-

VISTOS: Se tiene por recibido el oficio 386/A.E.I./2018 del C. JOSE DIEGO CHI COLLI Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad, mediante el cual informa y expone los motivos por los cuales no fue posible la búsqueda y localización de la C. JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO.

**AL RESPECTO SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y siendo que de autos se desprende lo siguiente:

- Con fecha ocho de enero de dos mil dieciocho y en vista a la razón actuarial de la Lic. Mirna Uc Rivero se ordenó la búsqueda y localización de la C. JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO (visible a foja 185 a 186 de la presente causa penal)
- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho se ordenó la verificación de los domicilios obtenidos por los informes de las distintas dependencias (visible a foja 201 a 205 de la presente causa penal).

En virtud de lo anterior y siendo que se han agotado todos los medios para la búsqueda y localización de la ciudadana JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código de Procedimiento Procesal Penal en el Estado se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día OCHO DE MAYO del año dos mil dieciocho a las DIEZ HORAS, al desahogo de la diligencia de DECLARACION PREPARATORIA.

Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:

- Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como

**faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Ahora bien se le hace saber al Fiscal que su obligación es acudir en la fecha y hora señalada, para el desahogo de la diligencia fijada en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia se les aplicara la multicitada primera medida señalada en esta pieza de autos.

Por último, se apercibe a la Ciudadana Actuaría Adscrita, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la Ley antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, notifíquese a la C. JUANA LORENA ALAMILLA LLERGO (acusado), por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes.

**LICDA. ROBERTA AMALIA BARRERA MENDOZA, CTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.**

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

**C e r t i f i c a:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J Nelly Yolanda Zavala López, Juez Interina de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; siendo las quince horas, del día dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.-

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 127/14-2015/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LOS CC. ARMANDO JOSUE VILA GAMEZ Y CARLOS MARTINEZ SOLIS.**

**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. JESUS MANUEL SANCHEZ CRUZ y el cual deriva de la causa penal número 11/11-2012/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de lesiones intencionales calificadas en pandilla. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 127/14-2015/JE-II

**Para proveer:** 1.- oficio DRS/205/2018 signado por la LIC.MILDRED VIRGINIA EHUAN MENA Directora de Reinserción Social por medio del cual remite los estudios técnicos de personalidad y pronóstico final del sentenciado JESUS MANUEL SANCHEZ CRUZ.--

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a los Doce días del mes de Marzo del año dos mil Dieciocho

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley nacional de ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día (27) veintisiete de abril año dos mil dieciocho, a las Catorce (14) horas para la celebración de la audiencia oral de posible concesión de beneficio a favor del sentenciado JESUS MANUEL SANCHEZ CRUZ audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

**SEGUNDO:** se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a la victima, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.-

**TERCERO:** Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la

presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

**CUARTO:** De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, defensor particular, si los tuviera, (lo dispuesto en el numeral 183 de la Ley antes referida), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.

**QUINTO:** Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esta localidad, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo éste el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN (UMA), tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

**SEXTO:** Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinaria que estipula la ley orgánica del poder judicial del estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los quince día del mes de marzo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 53/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 53/14-2015/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. LEGÍTIMO OFENDIDO**  
**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. SANTOS HERNANDEZ CASTELLANOS y el cual deriva de la causa penal número 20/99-2000/2P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado, pandillerismo y abandono de personas. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP: 53/14-2015/JE-II

Para proveer: Con la similar remitida por la oficialía de partes del consejo de la judicatura del poder judicial del estado, mediante la cual refiere que el oficio número 1370/17-2018/JE-I, no fue recepcionado en virtud que la fecha de la audiencia fue extemporanea. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a CATORCE de marzo del año dos mil dieciocho.-

**DETERMINACIÓN LEGAL**

PRIMERO: Dado lo señalado en la cuenta que antecede y con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTISEIS (26) DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS (13:50) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado SANTOS HERNANDEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de

Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

TERCERO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

CUARTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercibido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIEN DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el Dr. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los quince día del mes de marzo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 53/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 23/17-2018/JE-II  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. ALEJANDRO PEREZ JAVIER**

**DOMICILIO:** calle lima, número 25, colonia Nueva Mina Norte, Minatitlan, Veracruz.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia al C. LORENZO ANTONIO SANCHEZ CASANOVA y el cual deriva de la causa penal número 17/15-2016/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo con violencia. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

RESULTA DE LA TOMA DE ACTA DE FECHA QUINCE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO: La vigilancia independientemente de los diez días que estoy concediendo para hacer las primeras investigaciones al respecto de si se cumple o no con los requisitos establecidos en el numeral 98 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, será vía mensual, empieza a correr la vigilancia desde el momento en que causo ejecutoria la sentencia que fue el 8 de septiembre del año 2017 y debe concluir el día 20 de mayo del año 2020, son 2 años 9 meses de prisión que le fueron impuestos, de los cuales se le quitan 18 días que guardo prisión preventiva, por lo tanto la vigilancia debe corresponder al periodo exacto de la resolución antes aludida.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los trece día del mes de marzo del dos mil dieciocho.-

LICDA. MARIA ISABEL CHAN CERINO, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 23/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA ALMONEDA**

**E D I C T O**

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente número 352/13-2014/2C-I, relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido por FAUSTO CASTRO CANTO en contra de MIRIAM MARTINEZ HERNANDEZ, el cual se describe a continuación: -

**PLANTA ALTA DEL PREDIO URBANO UBICADO EN LA ESQUINA QUE CONFORMAN LAS CALLES JOSE MARIA MORELOS Y FRANCISCO JAVIER MINA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 247.29M<sup>2</sup>; AL NORTE MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A CALLE FRANCISCO JAVIER MINA, AL SUR MIDE 17.00M Y COLINDA CON VACÍO A LA PROPIEDAD DE NURY MARTÍNEZ HERNANDEZ, AL ESTE MIDE 9.00 M Y COLINDA CON VACÍO AL ÁREA DE USO COMÚN Y AL OESTE MIDE 8.90 M Y COLINDA CON VACÍO A LA CALLE JOSE MARIA MORELOS CON SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSISTENTE EN ESCALERA DE ACCESO A LA PLANTA BLAJA A LA PLANTA ALTA DENTRO DEL PREDIO SIRVIENTE DE UNA SUPERFICIE DE 3.15 CM DE ANCHO POR 4.00 M DE LARGO APROXIMADAMENTE, MISMA QE SERÁ UTILIZADA COMO ESCALERA DE SERVICIO QUE CONECTA A LA PROPIEDAD DE LA PLANTA ALTA Y VICEVERSA (SIC).**

*Mismo que se encuentra registrado a Fojas 228-231, Inscripción Primera, bajo el Número 120831, del Tomo 100, Volumen V, Libro Primero, y ubicado en el Municipio de Palizada, Estado de Campeche.*

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$669,800.00 (SON: SEISCIENTOS SESENTAY NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 446,533.33 (SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día UNO del mes de JUNIO del año dos mil dieciocho, a las 11:00 horas.-

Asimismo se comisiona al C. Actuario para que se sirva fijar los correspondientes edictos en la puerta de este Juzgado, así como en los lugares públicos de esta localidad.-

San Francisco de Campeche, Camp., A 8 de Marzo de 2018.- **A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ M. EN D.J. , JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.**

Nota: Este Edicto se publicara por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Estado.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

#### SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 447/13-2014/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSAY EL LICENCIADO CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL CIUDADANO LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

**PREDIO: CONDOMINIO NÚMERO SEIS, INTEGRADO POR UN EDIFICIO DE DOS NIVELES, SE ENCUENTRA EN LA PLANTA ALTA, EL DEPARTAMENTO UBICADO EN EL LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NÚMERO 06-D, ACTUALMENTE ANDADOR GLADIOLA, LOTE TRES, DE LA MANZANA III, MARCADO CON EL NUMERO 06-D, ENTRE MARGARITA Y TULIPAN, CÓDIGO POSTAL 24154, DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE. INSCRITO A FAVOR DEL SEÑOR LEOPOLDO ALBERTO REJON PUCH, DEL TOMO 69 VOLUMEN D-BIS, INSCRIPCIÓN PRIMERA, BAJO EL NÚMERO 47231, FOJAS 764 A 770. TENIENDO COMO POSTURA BASE LA CANTIDAD DE \$ 505,000.00 (SON: QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) HACIENDO LA RESTA DEL 20% A LA POSTURA BASE, DANDO LA CANTIDAD DE \$ 404,000.00 (SON: CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100MN), POR LO QUE SE TIENE COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$269,333.33 (SON: DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.). DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS (10:00) DEL DIA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE 574 /16-2017/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JORGE MANUEL RIVERA PAREDES quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de Febrero del 2018.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de: **FIDENCIO TZEL PUC** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

**Hecelchakán, Campeche a 21 de noviembre de 2017.- PEDRO GILBERTO MORALES OLIVERA, SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DEL DESPACHO DEL JUZGADO MIXTO.- LICENCIADA ANA LUISA SERRANO CHIN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.**

Para su publicación por tres veces en un espacio de diez en diez días hábiles en el Periódico Oficial del Estado.

#### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE 225 /17-2018/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO QUETZ YAM quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 27 de Febrero de 2018.-M. en D. *Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

### EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 32 y 33 Fracciones I y II y demás relativos de la Ley del Notariado del Estado de Campeche en vigor, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia de quien en vida respondiera al nombre de **ARIOSTO HERMINIO PÉREZ DÍAZ**, quien falleciera el día 30 de enero de 2013, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

Para que en el término de 30 treinta días, comparezcan a deducirlo, igualmente se cita a todos los acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Número Trece, a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado, por medio de la Escritura número 84, de fecha 26 de febrero de 2018 y fue designado y aceptado el cargo como albacea de dicha Sucesión INTESTAMENTARIA el señor **NICOLÁS PÉREZ LEZAMA**, quien protestó desempeñar el cargo fiel y cumplidamente.

Cd. del Carmen, Campeche a, a 26 de febrero de 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- RÚBRICA.**

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número ciento dos (102) otorgada ante Mí, de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, se denunció la Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de **ADIB BURAD ADAM** quien fuera vecino de esta Ciudad; por el señor **ADIB BURAD CABRERA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a todos los acreedores para que se presenten a esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, que se publicará por tres veces de diez en diez días, presentando los documentos en que funden sus derechos.

**LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35., AVENIDA RUIZ CORTINES NÚMERO TRES "A", BARRIO DE GUADALUPE.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.- RÚBRICA.**

### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **76/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARIA ANTONIA ROSADO CUPUL DENUNCIADO POR EL CIUDADANO ANGEL DEL CARMEN PACHECO ROSADO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 19 DE FEBRERO DEL 2018.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **082/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA CIUDADANA LIZBETH PREGO ROSADO**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **CARLOS MIGUEL SARMIENTO PREGO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA

(30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **100/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DEL CIUDADANO **JOSE INES GALLEGOS MENDEZ**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **JUAN GALLEGOS PEREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **104/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DEL CIUDADANO LUIS ARMANDO GARCIA MIRANDA**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **DELIA RUEDA FLORES** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA

EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE JUAREZ No. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **94/2018**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO DEL SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ELSA MARIA SAN ROMAN CAMBRANIS, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA ELSA MARGARITA DEL SAGRADO CORAZON SANSORESAN ROMAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 27 DE FEBRERO DEL 2018.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

